RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0744 ***FECHA*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 200.41.09 1467 de fecha 03 de diciembre de 2009 se otorga una concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, en beneficio de unos usuarios de la comunidad la vereda El Rincón de Vijúa, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que mediante los siguientes Autos se orden realizar visitas de Control y Seguimiento:

- Auto No 500.57.11.17 43 del 15 de diciembre de 2011.
- Auto No 500.57.13.0822 del 20 de marzo de 2013.
- Auto No 500.57.14.2001 del 06 de noviembre de 2014.

Que, en virtud de lo ordenado en el último Auto, se efectuó la visita de control y seguimiento el día 13 Julio de 2016, los hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1177 de fecha 13 de octubre de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) VIII CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

1. *Modificación de los lineamientos para la construcción de bocatomas, para el abastecimiento de seis viviendas de la Vereda Rincón del Vijúa, Municipio de Aguazul.*
2. *Captación ilegal de usuarios beneficiados de las estructuras construidas y que no encuentran relacionados en el permiso de concesión otorgado mediante Resolución No. 200.41 09 1467 del 03 de diciembre de 2009 (...)"*

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación inició la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.57.17.0334 de fecha 21 de febrero de 2017, se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 844.003.247-8. Dicho Auto fue notificado personalmente al apoderado de la empresa, JAIME ANDRÉS NIÑO PIRAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.877 y portador de la tarjeta profesional 260.798 del C. S de la Judicatura el día 26 de mayo de 2017 (folia 24 anverso), según poder otorgado (folio 27) por JULIAN RINCON HERNÁNDEZ, en calidad gerente según decreto de nombramiento No. 0019 de 23 enero de 2017 (folio 28).

Que mediante Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), se formulan cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 844.003.247-8, en siguientes términos:

> *"CARGO UNICO: Según concepto técnico No. 500 10 1 16 1177 del 13 de octubre de 2016, la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016 a la vereda Rincón de Vijúa del municipio de Aguazul - Casanare, se evidenció que las obras de ocupación de cauce construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cue con un sistema de medición de caudal.*
>
> *Con lo anterior, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo establecidas en el artículo Segundo y Cuarto numerales 2, 3, 4, y 6 de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga u*

concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., del Municipio De Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón de Vijúa, en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare."

Que dicho Auto fue notificado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** del Municipio de Aguazul, identificada con Nit. 844.003.247-8, por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 06 de abril de 2018 (folio 47 anverso).

Que mediante radicado No. YO.2018.05092 de fecha 26 de abril de 2018, la abogada ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No 46 681 189 y portadora de la Tarjeta Profesional No 120.326 del C S de la J, obrando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** del Municipio de Aguazul, identificada con Nit. 844.003.247-8, según acta de nombramiento mencionada a folio 39 estando debidamente notificada del **Auto de formulación de cargos No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017,** presentó descargos de formal extemporánea, esto es, por fuera del término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 para ello.

Sin embargo, se evidencia que a la abogada ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar y por ello en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo se procederá a reconocerla para efectos de poder actuar las etapas subsiguientes dentro del expediente de la referencia. Todo conforme a lo establecido en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Que mediante Auto No. 200.6.21.0168 de fecha 17 de febrero de 2021, se decretan como pruebas por parte de la Corporación todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.418 y no se tiene en cuenta el escrito de descargos por ser extemporáneo. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos espaesp.juridica@gmail.com y espaespaguazul@gmail.com el día 11 de mayo de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1120 del 09 de agosto de 2021 (fls.54-55) esta Secretaría ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (fl. 60).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.21.1120 del 09 de agosto de 2021 (fls.54-55 vto.) la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó sus alegatos de conclusión bajo el radicado No. YO.2021.10126 del27 de agosto de 2021 (fls. 57-63).

Que mediante Memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.64) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1295 del 13 de diciembre de 2021 (fls. 66-70), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

Que mediante oficio con radicado No. YO.2022.02683 de fecha 02 de marzo de 2022, el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, solicita a esta Corporación acceso digitalizado del presente expediente o en su defecto copia integra del mismo y adjunta poder a su favor.

Que a través del oficio No. 200.11.22.01509 de fecha 08 de marzo de 2022, esta Secretaría emite respuesta en atención al radicado No. YO.2022.02683 de fecha 02 de marzo de 2022 expuesto por el Apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.418:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-1177 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 (FIS. 2-11):** De visita realizada el día 13 de julio de 2016, con el propósito de realizar control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas para soluciones individuales que beneficiarían a unos usuarios de la vereda Rincón del Vijúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- **RESOLUCIÓN No. 200.41.09.1467 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2009, (FLS.12-19),** de la Dirección General mediante la cual se resolvió otorgar una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL.

- **PRUEBAS APORTADAS POR EL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S. A. E. S. P., DE MANERA EXTEMPORANEA:**

Que en aras de garantizar el debido proceso y tal como se reseñó dentro del acápite de los descargos, el Acto Administrativo por medio del cual se endilgó pliego de cargos a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, se encuentra debidamente notificado y por consiguiente ejecutoriado se colige que la Señora ALEJANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, presentó sus descargos bajo el radicado No. YO.2018.05092 del 26 de abril de 2018 (fl. 39-42) por fuera del término establecido para ello en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual vencía el día 20 de abril de 2018, siendo los descargos presentados de manera extemporánea, omitiendo con ello ejercer el derecho a la defensa, por lo que este Despacho no se pronunciara frente a los mismos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, como titular de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, (fls.12-19)

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

RESOLUCION No 200 . 38 . 22 0744 FECHA 09 JUN 2022

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

RESOLUCION No. 200 . 38 22 0744 **FECHA** 09 JUN 2022

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, como titular de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, (fls.12-19), consistente en captar de varios caños y nacederos recursos hídricos autorizado mediante concesión otorgada, en concordancia con el resultado de la visita realizada y del posterior análisis del expediente de licencia ambiental No. 500.33.1.09.250, incumplió las normas técnicas, así:

1. No dio cabal cumplimiento al permiso de ocupación de cauce, considerando que las obras construidas no son las autorizadas por la corporación, toda vez que en el parágrafo del artículo segundo de la resolución No. 200.41.09-1467 del 03 de diciembre de 2009, se estableció que la bocatoma debía construirse con una cámara de quiebre, filtro o sistema de tratamiento, tanque de almacenamiento línea de aducción y conducción y tanque de succión, sin embargo en la visita realizada se evidencio que ninguna de las viviendas cuentan con tanque de succión y los diseños corresponde a una especie de caja recolectora de caudal, con manguera de 2.
2. No cumple con las normas técnicas de calidad del agua potable establecidas en la resolución No. 2115 de 2007, obligación establecida en el artículo cuarto numeral 2º de la resolución 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.
3. Las obras de captación no permiten el paso de remanente por el cauce de las quebradas, en beneficio de los usuarios aguas abajo, manteniendo el caudal ecológico, considerado en un 30% del caudal de la fuente, obligación establecida en el artículo cuarto numeral 3º de la resolución 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.
4. No informo a la Autoridad Ambiental, las modificaciones realizadas respecto a la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que la bocatoma que abastece la vivienda de la señora Cristina Molano no fue construida en la fuente hídrica relacionada en la resolución (caño Aguazula) si no en el caño Blanco, así mismo, se evidenciaron más usuarios en el sistema de acueducto que no fueron relacionados en los permisos ambientales, obligación establecida en el artículo cuarto numeral 4º de la resolución 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.
5. No cuenta con un sistema de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del decreto 1541 de 1978; obligación establecida en el artículo cuarto numeral 6º de la resolución 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.

Lo anterior, conforme lo expuesto en Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1177 del 13 de octubre de 2016, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0334 de fecha 21 de febrero de 2017 (fls. 20-24), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0744 **FECHA** 09 JUN 2022

"(...)

VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que esta investigación surge de Control y Seguimiento realizado por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al expediente de licencia No. 500.33.1.09 250, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, para lo cual realizan visita el día 13 de julio de 2016 a la vereda Rincón de Vijúa, del municipio de Aguazul - Casanare; de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016.

Como resultado de la visita realizada y del posterior análisis del expediente de licencia ambiental No. 500.33.1.09.250, se evidencio que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A E.S.P, está incumpliendo con lo siguiente:

1. *No dio cabal cumplimiento al permiso de ocupación de cauce considerando que las obras construidas no son las autorizadas por la corporación, toda vez que en ell parágrafo del artículo segundo de la resolución No. 200.41 09 1467 del 03 de diciembre de 2009, se estableció que la bocatoma debía construirse con una cámara de quiebre, filtro o sistema de tratamiento, tanque de almacenamiento, línea de aducción y conducción y tanque de succión, sin embargo en la visita realizada se evidencio que ninguna de las viviendas cuentan con tanque de succión y los diseños corresponde a una especie de caja recolectora de caudal. con manguera de 2.*
2. *No cumple con las normas técnicas de calidad del agua potable establecidas en la resolución No. 2115 de 2007, obligación establecida en el artículo cuarto numeral 2° de la resolución 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.*
3. *Las obras de captación no permiten el paso de remanente por el cauce de las quebradas, en beneficio de los usuarios aguas abajo, manteniendo el caudal ecológico, considerado en un 30% del caudal de la fuente obligación establecida en el artículo cuarto numeral 3° de la resolución 200.41.09 1467 del 03 de diciembre de 2009.*
4. *No informo a la Autoridad Ambiental, las modificaciones realizadas respecto a la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que la bocatoma que. abastece la vivienda de la señora Cristina Molano no fue construida en la fuente relacionada en la resolución (caño Aguazula) si no en el caño Blanco, a mismo se evidenciaron más usuarios en el sistema de acueducto que no fuer relacionados en los permisos ambientales, obligación establecida en el artículo cuarto numeral 4° de la resolución 200 41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.*
5. *No cuenta con un sistema de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del decreto 1541 de 1978, obligación establecida en el artículo cuarto numeral 6° de la resolución 200.41 09.1467 del 03 de diciembre de 2009.*

Teniendo en cuenta la anterior información, esta Secretaría encuentra ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A E.S.P. - CASANARE., con incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo y cuarto numerales 2° 3° 4° y 6° de la resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 define las infracciones en materia ambiental en la cual se configura como tal la violación a la normatividad ambiental y a los ac administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, en consecuencia, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A E.S.P.- CASANARE, identificada con Nit. 844.003.247-4 por las razones expuestas anteriormente y se ordenara notificar personalmente a representante legal, en el Palacio Municipal, conforme las reglas prescritas en artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500 10.1 16.1177 del 13 octubre de 2016 y la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, p medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SA ESP. del Municipio Di Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón do V en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare, los cuales se encuentra a disposición del presunto responsable para s conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), se formularon cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, en los siguientes términos:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 844.003.247-8, en los siguientes términos:*

- ***CARGO UNICO**: Según concepto técnico No. 500 10 1 16 1177 del 13 de octubre de 2016, la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016 a la vereda Rincón de Vijúa del municipio de Aguazul - Casanare, se evidenció que las obras de ocupación de ca construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cuenta con un sistema de medición de caudal.*

 Con lo anterior, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., incumpliendo con lo establecidas en el artículo Segundo y Cuarto numerales 20 30 40 y 6º des Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS SAESP del Municipio De Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón de Vijúa, en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare.

(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0168 de fecha 17 de febrero de 2021 (fls. 51-52), tenemos que obran en el expediente 200.38.16-418, los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16-1177 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 (FIS. 2-11):** De visita realizada el día 13 de julio de 2016, con el propósito de realizar control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas para soluciones individuales que beneficiarían a unos usuarios de la vereda Rincón del Vijúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, del cual se destacan los siguientes apartes:

"(...)
VII. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.57.13-0822 del 20 de marzo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el dia 13 de julio de 2016 a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento de unos usuarios de la comunidad de la vereda Rincón del Vijua, en donde se evidenció que cada beneficiario cuenta con sistema de tratamiento de agua potable fuera de servicio, debido a que en algunos casos no se están abasteciendo de esos puntos de captación construidos, debido a taponamientos en las bocatomas, por lo que han tenido que realizar conexiones con mangueras a las fuentes hídricas para abastecer sus viviendas; las estructuras de captación construidas no corresponden a los diseños aprobados por esta Corporación: bocatoma de fondo, pues en algunos casos se evidenció una especie de cajas recolectoras de caudal, con manguera de 2", además de que en ningún predio se observó el tanque de succión establecido; en cuanto a las rondas protectoras, no se evidenció intervenciones antrópicas recientes; en el nacedero N.N., se evidenció presencia de buchón de agua, debido al estancamiento que se presenta aguas abajo del punto de captación, pues el caudal no es abundante y no cuenta con un cauce formado de manera natural; ésta alga es un indicador de eutrofización de las aguas, permitiendo el aumento del nivel de sedimentación y la colmatación del tramo en el que se encuentra, generando condiciones anóxicas en la fuente hídrica; en el caño Blanco, se evidenció dos estructuras de captación para el abastecimiento de dos (2) usuarias, la señora Rosaura Molano y Cristina Molano, esta última debería estar conectada al Caño Aguazula, según la Resolución N° 500.41.09-1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, igualmente, se observó desperdicio constante de agua, por ausencia de un registro, que permita la regulación del caudal desde la bocatoma, puesto que mantienen la llave del tanque abierta, pues si la cierran podría colapsar la tubería por aumento de presión, debido a que el recorrido desde su captación es extenso y con altas pendientes; del mismo modo, se evidenció que existen más beneficiarios del proyecto que no se encuentran relacionados en la mencionada Resolución.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P, para que en un término no superior a dos (2) meses, de cumplimiento a lo siguiente:

- Cumplir con lo estipulado en la Resolución 2115 del 2007, en cuanto a las normas técnicas de la calidad del agua potable, para lo cual deberá presentar la Autorización Sanitaria emitida por la Secretaría de Salud Departamental.
- Solicitar modificación de la Resolución N° 500.41.09-1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Servicios Públicos S.A E.S.P del municipio de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Rincón de Vijúa, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el fin de vincular los demás usuarios existentes en el acueducto veredal, los puntos y estructuras de captación, así como la modificación de los diseños aprobados por esta Corporación.
- Instalar equipos de medición de caudal que permita conocer la cantidad de agua consumida por cada beneficiario.
- Presente un informe detallado de las obras ejecutadas, incluyendo cronograma de actividades.
- Realizar el pago de tasas por uso.

Cabe anotar que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporación en el próximo control y seguimiento, pero es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0744 **FECHA** 09 JUN 2022

VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 15 de junio de 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. Modificación de los lineamientos para la construcción de bocatomas, para el abastecimiento de seis viviendas de la vereda Rincón del Vijúa, municipio de Aguazul.
2. Captación ilegal de usuarios beneficiados de las estructuras construidas y que no se encuentran relacionados en el permiso de concesión otorgado mediante la Resolución 200.41.09.1467 del 03 de diciembre del 2009.

(...)"

Visto el anterior concepto técnico, esta Secretaría concluye lo siguiente:

Conforme a la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, se tiene que efectivamente es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, el titular de los derechos y obligaciones otorgados por este acto administrativo; igualmente, se infiere que la concesión y el permiso de ocupación fue otorgada por un término de 10 años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, por lo que las obligaciones al momento de la visita técnica que se llevó a cabo el día 13 de julio de 2016, aún se encontraban vigentes y era obligatorio su cumplimiento por parte del investigado.

Partiendo de lo anterior, al revisar el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1177 del 13 de octubre de 2016, se evidencian varios incumplimientos de las obligaciones, a saber, las siguientes:

Dispone la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, en su artículo primero: Otorgar a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P., identificada con Nit 844.003.247-8, Concesión de 0.774 l/s de Aguas Superficiales, a captar de varios caños y nacederos, ubicados en la Vereda El Rincón de Vijúa en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios señalados en la siguiente tabla:

No.	BENEFICIARIO	CAUDAL SOLICITADO (Lts/Seg)	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN.	NOMBRE DE LA FUENTE
1	JOSEFINA RAMIREZ	0.774	N: 1.068.423 E: 818.088	Nacedero El Cascajo
2	MIGUEL MOLANO	0.774	N: 1.067.982 E: 817.484	Quebrada La Trojeña
3	ROSAURA MOLANO	0.774	N: 1.069.355 E: 818.522	Caño Blanco
4	CRISTINA MOLANO	0.774	N: 1.068.773 E: 815.574	Caño Aguazula
5	MISAEL ROJAS	0.774	N: 1.070.614 E: 819.234	Nacedero NN
6	LUIS MEDINA	0.774	N: 1.069.570 E: 816.722	Caño La cotuda

Situación que se vulneró incumpliendo, toda vez que en campo se identificó que existen más usuarios de los relacionados en la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.

Por su parte, el artículo segundo de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, otorga a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P., permiso de ocupación de cauce, para la construcción de las bocatomas de fondo, obligación que no acató, pues no se evidenció tanque de succión en ninguna de las viviendas, además de que la estructura de captación de acuerdo a los diseños establecidos, corresponden a Bocatoma de fondo y en campo se evidenció en dos puntos, una especie de cajas recolectoras de caudal, con maguera de 2"

Seguidamente, dispone que el beneficiario de la Concesión deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Resolución 2115 del 2007, en cuanto a las normas técnicas de la calidad del agua potable, lo que se evidencia incumplido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P., pues se evidencia en el expediente no reposa Certificado sanitario emitido por la Secretaría de Salud Departamental.

Igualmente, señala el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009 que la obra de captación, debe permitir el paso del caudal otorgado en la concesión para cada fuente de (0,774 l/s) y en la estructura o dique por rebose permitir el paso del caudal remanente por el cauce de la quebrada, en beneficio de los usuarios aguas abajo, además se debe mantener el caudal ecológico, considerado en un 30% del caudal de la fuente, para garantizar la conservación de la fauna e ictiofauna aguas debajo de la obra de captación, esto tampoco es cumplido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P, pues se observó paso de remanente de caudal en la bocatoma de la señora Rosaura Molano. En un mismo sentido el numeral 4. del mismo artículo cuarto, impone la obligación que cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones en que se otorga la concesión, la empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P., deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma, obligación que tampoco cumplió, toda vez que, la bocatoma que abastece la vivienda de la señora Cristina Molano no fue construida en la fuente hídrica relacionada en la resolución (Caño Aguazula) si no en el Caño Blanco, disminuyendo la oferta hídrica de esta fuente; de igual manera se evidenció más usuarios en el sistema de acueducto que no fueron relacionados en los permisos ambientales otorgados por esta Corporación, adicionalmente, las estructuras contempladas para el proyecto no fueron construidas, entre estas el tanque de succión y la bocatoma de fondo, pues en algunos casos en vez de ésta estructura construyeron una especie de cajas recolectoras de caudal, con manguera de 2".

Por su parte, el numeral 6 del mismo artículo cuarto, dispone que los sistemas de acueducto deben estar provistos de sistemas de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo del Decreto 1541/78, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

Finalmente, dispone que el beneficiario de la Concesión deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el 2811/74, el cual contempla que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o perdidas, lo que se evidencia incumplido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P del municipio de Aguazul, pues se evidencia que en los puntos de captación no se cuenta con equipos de medición.

Por todo lo anterior, esta Secretaría encuentra que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P., en su calidad de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, omitió su deber de cumplimiento y transgredió lo dispuesto en los artículos primero, segundo y numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo cuarto, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acápite y las realizadas en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016, documento que ofrece soporte probatorio a los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.4933 del 29 de diciembre de 2017.

Concluido el anterior estudio, esta Secretaría entra a realizar el análisis de las obligaciones dispuestas en el artículo primero del Auto No. 500.57.13.0240 del 29 de enero de 2013, que también se refuta incumplido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P.

Pues bien, la norma en comento dispone que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P., deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, y cumplir con las siguientes actividades: 1. Cumplir con lo estipulado en la Resolución No. 2115 del 2007, en cuanto a las normas técnicas de la calidad del agua potable, para lo cual deberá presentar la Autorización Sanitaria emitida por la Secretaría de Salud Departamental; 2. Solicitar modificación de la Resolución No. 500.41.09-1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Servicios Públicos S.A E.S.P del municipio de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Rincón de Vijúa, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, con el fin de vincular los demás usuarios existentes en el acueducto veredal, los puntos y estructuras de captación, así como la modificación de los diseños aprobados de agua consumida por cada beneficiario;

RESOLUCION No. 200.36.22 0744 **FECHA** 09 JUN 2022

3. Instalar equipos de medición de caudal que permita conocer la cantidad de agua consumida por cada beneficiario; 4. Presentar un informe detallado de las obras ejecutadas, incluyendo cronograma de actividades; 5. Realizar pago de tasas por uso.

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. E.S.P., identificada con Nit 844.003.247-8.

En este estado del análisis, el Despacho observa que conforme al Auto No. 200.06.21.0168 del 17 de febrero de 2021, se tuvo como elementos probatorios las documentales obrantes en el expediente No. 200.38.16.418, a saber, el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016, Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, por lo que se procede al estudio de las demás a efectos de determinar si existe alguna que desvirtúe los incumplimientos hasta ahora probados, culminando con la valoración de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Que reposan en el expediente el radicado No. YO.2018.05092 del 26 de abril de 2018 (fl.39-42): a través del cual la señora ALEJANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL ESPA S.A. E.S.P.,** Casanare allega escrito referidos en el asunto como descargos por fuera del término establecido para ello en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual vencía el día 20 de abril de 2018, siendo descargos presentados extemporáneos, razón por la cual el despacho no entrará a pronunciarse de fondo.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

La Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. E.S.P., identificada con Nit 844.003.247-8, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó escrito de alegatos de conclusión al cual le correspondió el radicado No. YO.2021.10126 del 27 de agosto de 2021, se extraen los apartes pertinentes para su análisis:

"(...)
Para ejecutarlo, la empresa tramitó ante la Autoridad Ambiental, los respectivos permisos, los cuales se protocolizaron mediante la Resolución 200.41.09.1467 de 3 de diciembre de 2009, dicho convenio fue liquidado el 26 de octubre de 2015 y en acta de liquidación se señaló que "[...] Bajo estas circunstancias el municipio de Aguazul, lo recibe a satisfacción y asume la competencia en cuanto a la prestación de este servicio... [...]", por cuanto el servicio de acueducto en zona rural no es de competencia de la Empresa.

Ahora bien, entre el municipio de Aguazul y la ESPA se celebró el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS RESPECTO DE PERMISOS AMBIENTALES Y DE VERTIMENTOS DE LOS ACUEDUCTOS RURALES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, el 1 de abril de 2014, contrato que goza de la firma autenticada ante notario, de los respectivos representantes legales de las entidades comprometidas.

En la cláusula segunda de dicho contrato se estableció claramente que la entidad beneficiaria de los permisos otorgados por Corporinoquia sería el municipio de Aguazul, la cual sería como beneficiaria de los Permisos, licencias y concesiones mediante Resoluciones "J 200.41.09.1467 [...]" Entidad que asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos

administrativos, siendo así que la cesión realizada, no solamente implicaba derecho, sino también obligaciones, incluyendo las actuaciones expedidas por Corporinoquia.

Lo anterior quiere decir que desde el 2014 es el municipio de Aguazul es el encargado del manejo del acueducto de la vereda Vijúa, por lo que es claro que la ESPA SA ESP, no era la entidad responsable de atender los requerimientos hechos por Corporinoquia, situación que ya se conoce por esa entidad de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente.

Siendo así, que se presentaría una falta de legitimación ya que al haber realizado la cesión de los derechos respecto de permisos ambientales y de vertimientos de los acueductos rurales del municipio de Aguazul - Casanare, incluyendo el de la vereda Vijúa.

Por lo anterior reiteramos lo señalado en los descargos presentados y solicitamos que, al momento de tomar una decisión de fondo, se tenga en cuenta que la ESPA SA ESP ya no tiene a cargo la licencia otorgada por esa entidad, y que es el municipio de Aguazul quien posee desde el 2014 dicha concesión, por lo que de contera, es el municipio quien deberá asumir los costos y las obligaciones de cualquier índole derivadas del procedimiento que exceda la carga jurídica que legalmente no debe soportar la ESPA S.A. ES.P. debido a que por mandato legal, no está dentro de su competencia la operación de acueductos veredales o sistemas similares en zona rural, lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 19972. (...)".

Frente a este alegato, encuentra este Despacho acertada la apreciación expuesta por la investigada, toda vez que mediante Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009 (fls.12-24 vto.), se otorgó una concesión de Aguas superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos S.A. E.S.P., en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda El Rincón de Vijúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Sin embargo, esta situación en nada desvirtúa los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38, vto.), toda vez que la Empresa investigada no realizó previa autorización de cesión de derechos que se le hayan concedido, pues de conformidad con el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

"Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido".

En concordancia con el *artículo 2.2.3.2.2.7 del Decreto 1076 de 2015, que reza:*

"(...) Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974".

En ese orden de ideas, al hacer énfasis en lo expuesto por la investigada *"(...) dicho convenio fue liquidado el 26 de octubre de 2015 y en acta de liquidación se señaló que "[...] Bajo estas circunstancias el municipio de Aguazul, lo recibe a satisfacción y asume la competencia en cuanto a la prestación de este servicio... [...]", por cuanto el servicio de acueducto en zona rural no es de competencia de la Empresa,* requiere previa autorización para traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. Pero no da un alcance diferente en el cual se pueda pensar que mediante tramites internos entre el Municipio de Aguazul y la Empresa de Servicios Públicos S.A. E.S.P., para el caso, un contrato de cesión de derechos respecto de permisos ambientales y de vertimientos de los acueductos rurales del municipio de Aguazul Casanare, se logre obtener traspaso de concesión.

Por su parte, el Artículo 2.2.3.2.8.6. ibid. del Decreto 1076 de 2015 compilado en el Decreto 1541 de 1978, art. 49, consagra:

***"Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma",*

Para el caso en concreto, el Artículo 2.2.3.2.8.7. ibidem del Decreto 1076 de 2015 compilado en el Decreto 1541 de 1978, art. 50), dispone:

> *"**Traspaso de concesión**. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada"*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente ambiental No. 500.33.1.09.250, no reposa la protocolización de la cesión de derechos o como bien lo indica la norma, el traspaso de concesión al municipio de Aguazul, es decir, la investigada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., debió tramitar oportunamente el traspaso de concesión en los términos de los artículos 22.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, advierte esta Secretaria que, al revisar el contenido en el expediente ambiental No. 500.33.1.09.250, más exactamente revisando los argumentos que allegó en su momento la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en su recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto No. 500.57.17.1948, como consta en los folios 392 al 401, resuelto mediante Auto No. 500.6.18.2242 de fecha 23 de julio de 2018 (fls. 402-405), se observa en el folio 404 reverso, en el que se indica con precisión que, si bien es cierto que realizaron la cesión de derechos desde el año 2014, la empresa y muchos menos el Municipio de Aguazul informaron a esta Corporación, por lo que en dicho Auto se insitó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., para que se acercara a las instalaciones principales de CORPORINOQUIA, proceder a formalizar la cesión de derechos.

Por tal razón el Despacho no acepta el argumento expuesto por la investigada, teniendo en cuenta, que para esta Corporación solo conoce como único titular de los permisos ambientales a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBL DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, la cual no allegó en su momento la información necesaria para protocolizar el traspaso de concesión.

En similares motivos a los expuestos en líneas atrás, ese Despacho considera que los planteamientos hechos en el presente alegato en nada variaron, limitaron o excluyeron el deber de cumplimiento de las obligaciones de las cuales era objeto la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., al ser beneficiario de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009 y Auto No. 500.57.13.0240 del 29 de enero de 2013, y en todo caso, nada de lo dicho fue probado dentro de la presente actuación, así se concluye al revisar el acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.418 así como en el expediente ambiental No. 500.33.1.09.250, por lo que no se aceptará el alegato.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, consistentes en incumplir lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto, numerales 2, 3, 4, y 6 de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, al ser la titular de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente investigación ambiental incumplió lo dispuesto en el artículo segundo y los numerales 2, 3, 4, y 6 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009. Al evidenciarse que las obras de ocupación de cauce construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cue con un sistema de medición de caudal, conforme lo expuesto en Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0744 FECHA 09 JUN 2022

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, esta Secretaria procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 844.003.247-8, en los siguientes términos:*

- ***CARGO UNICO**: Según concepto técnico No. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016, la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016 a la vereda Rincón de Vijúa del municipio de Aguazul - Casanare, se evidenció que las obras de ocupación de cauce construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cuenta con un sistema de medición de caudal.*

 Con lo anterior, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo establecidas en el artículo Segundo y Cuarto numerales 2, 3, 4, y 6 de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS SAESP del Municipio De Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón de Vijúa, en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare.
 (...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1177 de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 2-11 vto.) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., se encuentran en el componente hídrico, como consecuencia al evidenciarse que las obras de ocupación de cauce construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cuenta con un sistema de medición de caudal, conductas que contrarían lo dispuesto en el artículo Segundo y los numerales 2, 3, 4, y 6 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.

La Culpa y dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción*

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no dieron cumplimiento conforme estaban obligados, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizada el día 13 de julio de 2016, en la vereda Rincón de Vijúa, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1177 del 13 de octubre de 2016 (fls. 2-11 vto.), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del EMPRESA DE SERVICIOS PÚBL DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, respecto de las conductas endilgadas mediante en Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), siendo estas contrarias a lo dispuesto en el artículo Segundo y los numerales 2, 3, 4, y 6 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBL DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias

hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.16.418, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO****: Según concepto técnico No. 500.10.1.16 .1177 del 13 de octubre de 2016, la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016 a la vereda Rincón de Vijúa del municipio de Aguazul - Casanare, se evidenció que las obras de ocupación de cauce construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cuenta con un sistema de medición de caudal.*

Con lo anterior, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo establecidas en el artículo Segundo y Cuarto numerales 2, 3, 4, y 6 de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS SAESP del Municipio De Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón de Vijúa, en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilicito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 dias (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconômica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO CATEGORÍA QUINTA (0,5)

Con las variables establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por medio de la matriz de riesgo sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4 \times \$4.562.807) \times (1 + 0.2) + 0)) \times 0,5$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 10.950.736}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **Diez millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos ($10.950.736),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-4933 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, es de:

CARGO	MULTA
Primero	$10.950.736
Total, Multa	**$10.950.736**

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0744 FECHA 09 JUN 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($10.950.736).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

- **DISPOSICIONES FINALES:**

Teniendo en cuenta que a folio 72 vto. obra poder otorgado por el representante legal del municipio de Aguazul al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional No.192.670 del C. S. de la Judicatura., para que asuma la defensa e intereses de dicho municipio en la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, esta Secretaría por encontrar ajustado el poder a los términos dispuestos en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO en los términos en que fue otorgado en poder visto a folio 72 vto.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), de conformidad con las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($10.950.736).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0744 ***FECHA*** 09 JUN 2022

ARTICULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional No.192.670 del C. S. de la Judicatura, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, a los correos electrónicos espaesp.juridica@gmail.com y espasaespaguazul@gmail.com, conforme a información vista a folio 39, y al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, en su condición de Apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., al correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com conforme información vista a folio 71, y según las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.418, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Milda Pastrana
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-096 del 22 de enero de 2022.
Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.